

LEY 6838/96 Y DECRETOS N°1448/96 Y 931/96

(Parte pertinente)

Artículo 47.- Registro General de contratistas de la Provincia.

Para la inscripción en el Registro General de Contratistas de la Provincia se requerirá: a) Tener capacidad para obligarse; b) Dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio y las restantes normas de aplicación; c) Tener casa de comercio, fábrica o empresa establecida en el país, con licencia de funcionamiento o patente que habilite para comerciar en los rubros que opera o ser productor, importador o representante con poder suficiente de firmas establecidas en el extranjero. La unidad central tendrá a su cargo el Registro General de Contratistas de la Provincia, en las condiciones que prevé la reglamentación.

Artículo 53.- Registro General de Contratista de la Provincia. (Art.47 Ley 6838)

El Registro General de Contratistas de la Provincia, a cargo de la Unidad Central de Contrataciones, ajustará su funcionamiento a lo determinado por la ley, el reglamento de la misma y por las normas internas que al efecto se dicten. La Unidad Central deberá organizar los siguientes registros: a) De Contratos, b) De Contratistas de Obra Pública, c) De Proveedores de Bienes y Servicios.

Artículo 54.- Registro General de Contratista de la Provincia. (Art.47 Ley 6838)

En ejercicio de sus facultades, la Unidad Central de Contrataciones, será competente para: a) Disponer la inscripción en los registros de quienes así lo solicitan y actualizar de oficio los datos de los ya inscriptos, conformando los respectivos legajos de antecedentes, quedando para ello, facultada para verificar la exactitud de la documentación presentada y requerir todo asesoramiento técnico que considere necesario de los organismos pertinentes o de su agentes, de las entidades profesionales, de entidades intermedias y de cualquier otra persona jurídica de existencia física o ideal. b) Solicitar todos los informes que estime convenientes a organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales, entidades bancarias, comerciales, técnicas y de otra naturaleza, a fin de conocer los antecedentes, comportamiento, solvencia, capacidad crediticia y todo otra información de relevancia, de las personas inscriptas y a inscribirse en los registros, ello exclusivamente para una justa calificación y categorización de los inscriptos o de los que tramiten su inscripción; c) Estará facultada para efectuar inspecciones integrales a las personas inscriptas o que soliciten su inscripción, cuando lo crea conveniente, pudiendo también controlar los contratos en ejecución, en cuyo caso las empresas facilitarán todos los elementos necesarios que les sean requeridos. La oposición injustificada a los trámites de inspección para las personas ya inscriptas, importará una falta sancionable, mientras que para los casos de personas en trámite de inscripción, provocará el archivo de las actuaciones sin más trámite. d) En los supuestos de inscripción de contratistas de obra públicas, deberá categorizar, clasificar y calificar a cada postulante, de acuerdo a las normas que a tal efecto deberá dictar, e) El funcionario encargado de los registros confeccionará y someterá a la aprobación de titular de la Unidad Central de Contrataciones, un manual interno del funcionamiento y

propondrá un procedimiento de registraci3n sujeto a principios de economía, simplicidad, eficiencia, eficacia y leal informaci3n p3blica. Asimismo, propondrá los métodos de evaluaci3n de capacidad de contrataci3n y la vigencia de la inscripci3n.

Artículo 48.- Excepciones

Serán admitidos sin los requisitos mencionados en el artículo anterior; a) Los particulares, productores de bienes o prestadores de servicios; b) Los comerciantes que comúnmente no cumplan dicho requisito por las características de su comercio. La apreciaci3n del caso quedará a cargo de la unidad central del sistema, c) Los artistas, artesanos y obreros; d) Las sociedades en formaci3n durante el plazo de seis meses desde la fecha del pedido de inscripci3n. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros seis meses se mediaren causas justificadas a juicio de la unidad central del sistema.

Artículo 55.- Excepciones (Art.48 Ley 6838).Sin reglamentar

Artículo 49.- Prohibiciones.

No podrán inscribirse ni mantener su inscripci3n, en su caso, en el Registro General de Contratistas de la Provincia: a) Las personas físicas o jurídicas que estén sancionadas registralmente con suspensi3n, inhabilitaci3n o baja; b) Las sociedades en las cuales los alcanzados por el inciso a) posean participaci3n por cualquier título, siempre que éste les permita determinar la voluntad social; c) Las personas físicas o jurídicas que posean participaci3n por cualquier título para determinar la voluntad social de una sociedad sancionada, en los términos del inciso a) ; d) Los c3nyuges de las personas sancionadas y las sociedades en las que aquellos posean la participaci3n prevista en los incisos anteriores; e) Los sucesores de personas jurídicas que estén sancionadas cuando existan indicios suficientes que por su gravedad, precisi3n y concordancia hicieren presumir que media en el caso una simulaci3n tendiente a eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras; f) Los agentes del Estado; g) Las personas físicas o jurídicas en estado de concurso, quiebra o liquidaci3n; h) Las personas físicas o jurídicas afectadas por medidas judiciales cautelares que afecten su solvencia o capacidad de contrataci3n; i) Los procesados o condenados en causas criminales. Sin embargo, la autoridad competente del Registro podrá considerar la inscripci3n o mantenimiento de ella cuando no se tratare de delitos contra la propiedad o contra la Administraci3n P3blica y si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias del caso o el tiempo transcurrido, juzgare que la condena no es incompatible con la condici3n del contratista del Estado, j) Los deudores del Estado Provincial (texto agregado Ley N° 6944), k) Quienes mantengan pleito con Estado Provincial acerca de las disposiciones de la presente ley o de las normas que regulan el medio, plazo o condici3n de pago de las obligaciones nacidas de contratos incluidos en la presente ley.

Artículo 56.- Prohibiciones (Art.49 Ley 6838)

(Texto sustituido según Decreto N° 2489/97) Las personas físicas o jurídicas que deban inscribirse en el Registro General de Contratistas de la Provincia deberán al efecto declarar bajo juramento que no se encuentran comprendidas dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 49 de la Ley 6838.En caso de comprobarse la

falsedad de tal declaración, el Encargado del Registro correspondiente procederá a tomar las medidas de sanción previstas en el artículo 44 de la Ley 6.838 y su Decreto Reglamentario, y en su caso, formulará la denuncia pertinente ante el Fiscal Penal que por turno corresponda.

Artículo 50.- Inscripción Posterior.

Los interesados u oferentes que no se encontraren inscriptos en el Registro General de Contratistas de la Provincia, podrán hacerlo previamente a la suscripción del contrato o al momento de la pre adjudicación, según fuere el procedimiento utilizado, y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 57. Inscripción Posterior (Art.50 Ley 6838)

(Texto según Decreto Nº 1658/96):" Los proponentes que formulen sus ofertas sin estar inscriptos en el Registro General de Contratistas de la Provincia, deberán presentar un certificado provisorio extendido por el Registro acreditando: a) Para suministros: antecedentes suficientes que acrediten su solvencia económica financiera. b) Para Obra Pública: habilitación como contratista de obras públicas extendida por la Nación u otra Provincia. Deberán tener el certificado definitivo expedido por el Registro General de Contratistas de la Provincia para la firma del contrato.